



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 76001-33-33-006-2021-00003-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, procedo a presentar los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Pretende la parte actora, se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali administrativamente responsable con ocasión a las lesiones causadas a la señora Adriana Ramírez Camargo en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2018, cuando transitaba como conductora en su automotor de placas RML-003 por la calle 13, y al acercarse a la intercepción con carrera 72, de manera intempestiva su automotor cae en un hueco de 2 metros que se encontraba sobre la vía sin la debida señalización. Producto de la caída, sufre lesiones personales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la Entidad demanda y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito que a juicio de la Demandante constituyó la concreción del daño, existencia del hueco, no se probaron en el decurso procesal.

Esto quiere decir, que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio y por ende las circunstancias con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, no libera a la parte demandante de la carga



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

La imputación, entendida como “la atribución jurídica que se le hace a la Entidad Pública respecto del daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad¹, va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del estado en cada caso concreto.

El Consejo de estado, ha decantado de vieja data y de manera pacífica la aplicación en términos generales de un régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, bajo la modalidad de falla del servicio, cuando el daño se predica originado, en las condiciones de mantenimiento y/o señalización de la malla vial² :

(...)

Así las cosas, de conformidad con la Jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues se insiste, el juez-puede-en cada caso concreto-válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido,

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el organismo administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

“Esta Responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp 8487.Ponente (Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señala:

“1.En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá

¹ Providencia del 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo

² Consejo de Estado-Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515. C.P Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 23 de agosto de 2012 exp 23219 del mismo ponente





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio. (...)

2. Para determinar si aquí se presenta o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo, si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”³.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización en las vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla del servicio, consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”⁴. (Cursiva, negrilla y cita del texto original)

Al respecto, es necesario precisar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del presente asunto:

En el presente caso fueron incorporadas las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

-Informe policial de accidente de tránsito No A000888081 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por el agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, en el cual se consigna: Lugar: Calle 13 carrera 72. Vehículo marca Renault placa RML903. Clase de accidente otro: Hueco. Condición climática: Lluvia. Características de la vía: recta, plana con andén. Utilización: doble sentido. Calzadas: Dos carriles: tres. Condiciones: Húmeda, material suelto. Iluminación buena. Descripción o daño material del vehículo Bomper delantero y atrás por determinar. Hipótesis del accidente de tránsito: de la vía 301,306 Observaciones: Al llegar al sitio, el vehículo se hallaba en el hueco y su conductora se había salido del auto por el dolor presentado. .

-Historia clínica No 31.970.377 emitida por el centro médico Imbanaco donde se determina como diagnóstico de egreso: Cervicalgia traumática, litesis C5/c6, discopatía

³ Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp. 11764, posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475

⁴ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)





cervical...” y en donde se evidencia una nota suscrita por el médico Neurocirujano Fernando Sánchez, en donde se registra lo siguiente:

“ENFERMEDAD ACTUAL Y EVOLUCIÓN

Hace treinta años tuvo accidente de tránsito con fractura de extremidades inferiores y latigazo cervical. Desde entonces, presenta síntomas de adormecimiento, hormigueo, distesias en miembros inferiores y superiores, que tiempo después mejoraron con manejo quiropráctico. Además ha tenido tratamiento en clínica del dolor con bloqueos cervicales y lumbares al parecer facetarios ...”

-Informe pericial de clínica forense No UBCALI-DSVLLC-17122-C-2018 del 1º de diciembre de 2018, del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses unidad básica Cali, que en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, señala que: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Biodinámica. Incapacidad médico legal provisional de quince días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en tres meses, con nuevo oficio de su Despacho y valoración por cirugía de columna, quien debe especificar si lo descrito en las lecturas de resonancia tiene o no relación con el accidente de tránsito además de establecer su pronóstico. Secuelas médico legales por determinar...”

-Fotografías con la imagen de una mujer tendida, con cuello ortopédico. Y la imagen de un auto negro de placas RML-003, con su llanta trasera derecha en un hueco.

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

-Testimonio del agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, quien suscribió el informe policial de accidente de tránsito No A000888081 de fecha 27 de noviembre de 2018, el cual consta en el Acta No 87 del 2 de agosto de 2024-continuación de la Audiencia de pruebas-, que da cuenta que LA IRREGULARIDAD EN LA VÍA-HUECO DE DOS METROS DE PROFUNDIDAD, NO SE OCASIONÓ POR DETERIORO DE LA MALLA VIAL, YA QUE LA VÍA SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES. QUE ESTE OBEDECE A UNA OBRA QUE AL PARECER SE ESTABA ADELANTANDO.

-Testimonio del médico William Salazar Sánchez, ponente del dictamen de determinación de origen y/ pérdida de capacidad laboral y ocupación No 16202402867 del 20 de mayo de 2024, realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, quien manifestó en la audiencia de pruebas realizada el día 2 de agosto de 2024, haber tenido en cuenta todos los documentos entre ellos, la historia clínica No 31.970.377 emitida por el Centro Médico Imbanaco, que establece que hace 30 años la señora Adriana Ramírez Camargo tuvo accidente de tránsito con fractura de extremidades inferiores y latigazo cervical; no obstante, no se determinó en el dictamen, que porcentaje para la calificación corresponde exclusivamente al accidente ocurrido en el año 2018.

- testimonios rendidos por las señoras Mabel Franco Hernández y Fanny Esperanza Barbosa, quienes afirmaron no haber presenciado el accidente de tránsito, lo cual deja de manifiesto que no se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que al ser



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

meramente testigos de oídas y por su relación cercana con la víctima y su grupo familiar no son personas objetivas y su declaración resulta irrelevante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Antecedentes administrativos relacionados con el informe policial de tránsito No A000888081 del 27 de noviembre de 2018 elaborado por el Agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, en el que se consigna:

“Un auto que transitaba sobre la calle 13 sentido al norte cae en un hueco de medidas 2 metros de largo x 1.90 de ancho x 2 metros aproximados de profundidad, luego de que al parecer otro auto, o no se sabe, tumba las cintas alrededor del hueco, dejándolo imperceptible a la vista de la conductora, quien ve como un auto delante de ella lo esquivo inesperadamente y ella no alcanza a esquivarlo totalmente. Característica de la vía: en buen estado, en condiciones de humedad por lluvia.

En la descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados, consignados en el Acta de Inspección a lugares FPJ-09 se informa:

“La calle 13 es una vía de dos calzadas, cada una de tres carriles, pavimentadas en asfalto, vías demarcadas y señalizadas, con iluminación apta para el tránsito de los vehículos. En el sitio se halló un vehículo, con su llanta trasera derecha al interior de un hueco, al parecer de una obra de reparación, con dimensiones 2 metros de ancho, por 1.90 de largo y más de dos metros de profundidad, con deficiente señalización, ya que sólo se veían unas cintas amarillas al interior del hueco y otras que colgaban de un frágil palo de caña brava sin bases estables en que sostenerlos y un gran montículo de material suelto alrededor del hueco. Se hayo al interior del auto a una dama que manifestó sentir dolor en la cintura y en la cadera.

-Oficio radicado No 202141210100300224 del 19 de octubre de 2021, por el cual el Subdirector de defensa Judicial y prevención del daño antijurídico del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitó a la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, informar si dicha Secretaria, para la fecha en que ocurrieron los hechos-27 de noviembre de 2018-, se encontraba realizando labores de intervención en la vía por concepto de reparación. En caso afirmativo, informar No de contrato o convenio, las pólizas de garantías suscritas y la persona natural o jurídica que lo ejecutó; subsidiariamente, informar si otra Entidad se encontraba realizando intervención en la vía.

-Oficio Radicado No 202141510300020031 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali brindó respuesta, señalando que: *“Una vez revisado los archivos de la Entidad, no se percibe contrato pactado con algún proveedor que nos permita detallar que para la fecha del 27 de noviembre de 2018, esta dependencia realizara labores por interpuesta persona o con grupo corporativo. No obstante lo anterior, desconocemos que otra Entidad ajena a esta Secretaria se encontrara realizando intervenciones en la vía referenciada”.*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co

Finalmente, esta apoderada Judicial, no puede pasar por alto que en el presente asunto se encuentran acreditadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En sentencia del 6 de agosto de 2012, el Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción señaló: “(...) pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda-legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado-legitimación por pasiva-por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

La Legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el Demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

La legitimación en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio origen al litigio.

El análisis de las piezas procesales arrimadas al proceso, como son el testimonio del agente de tránsito Gonzalo Sánchez que advierte en su declaración que la irregularidad en la vía-hueco de dos metros de profundidad, no se ocasionó por deterioro de la malla vial, ya que la vía se encontraba en buenas condiciones, que este obedece a una obra que al parecer se estaba adelantando y la información suministrada por la Secretaria



de Infraestructura, en el que advierte “ Una vez revisado los archivos de la Entidad, no se percibe contrato pactado con algún proveedor que nos permita detallar que para la fecha del 27 de noviembre de 2018, esta dependencia realizara labores por interpuesta persona o con grupo corporativo. No obstante lo anterior, desconocemos que otra Entidad ajena a esta Secretaria se encontrara realizando intervenciones en la vía referenciada”, permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, que a juicio de la Demandante constituyó la concreción del daño, existencia del hueco, no se probaron en el decurso procesal.

En el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es el sujeto llamado a responder por cuanto no participó en el hecho origen de la presente demanda-omisión del deber legal de mantenimiento y señalización en la vía-existencia del hueco.

Es menester señalar que dadas las dimensiones del hueco- 2 metros de profundidad-, permiten inferir que dicha irregularidad en la vía no se ocasionó por deterioro de la malla vial.

2).AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

En precedente jurisprudencial constitucional se indica: El Estado de derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado y la garantía d los derechos y libertades de los ciudadanos. No se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que, si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente” (Corte Constitucional Sentencia C-832 de 2001).

La carga de la prueba⁵ “es una noción procesal, que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos” .

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia No 97 del 22 de agosto de 2019⁶, en la cual se revocó la sentencia que accedió a las pretensiones, señaló:

“La Sala destaca que la labor de la parte demandante se concentró en probar la ocurrencia del daño, los perjuicios derivados del mismo y la falla de la Administración; no obstante, falló en aportar los medios probatorios suficientes para acreditar que la existencia del hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, máxime si se tiene que por la hora del siniestro se exigía del conductor pericia y cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa, así como portar todos los implementos de seguridad y conducir a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

⁵ Parra Quijano ,Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá Librería ediciones del profesional. 2007, pag. 249.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 22 de agosto de 2019. M.P Zoranny Castillo Otálora. Rad 76-001-33-33-013-2014-00198-01 Fabián Alonso Cardona





Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios los dictámenes periciales de la junta de calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizado en conjunto tampoco permiten a la Sala tener certeza acerca de la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia del hueco en la vía, o por culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño(...) pero no el nexo causal entre unos y otros”.

Esa misma Corporación, en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023, señaló: “Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, pues subsisten graves dudas, que no se logran superar, en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues dentro del plenario no está probado que el hecho-la presunta presencia de hueco en la vía- y el daño sean consecuenciales y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, toda vez que no se acreditó que su supuesta existencia en la vía, fuere la causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias, donde se establece que la parte demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla del servicio endilgada a la Administración, motivo por el cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria, en este sentido establece el artículo 167 del Código General del Proceso (...)”⁷

En el presente asunto, la labor de la parte Demandante se concentró en probar la supuesta ocurrencia del daño-supuestas lesiones que no se han acreditado, en señalar los supuestos perjuicios derivados del mismo-que no se han probado y está mal tasado su monto, un material fotográfico que no cumple con los presupuestos para ser valorado, esto es, certeza de quien las tomó, la fecha y que corresponden al hecho causante del daño por el cual solicita su reparación y la supuesta falla del servicio de la Administración por omisión- reparación vial-falta de señales de prevención, que como se probó no son ciertas; no obstante, falló en aportar los medios probatorios para acreditar que la supuesta existencia de un hueco y la falta de señalización hayan sido la causa del daño, máxime si se tiene que en el desarrollo de la actividad peligrosa-conducción de vehículo automotor, sobre una superficie húmeda-exigían del conductor pericia y cuidado, a una velocidad y distancia que le permitieran evadir o mitigar el daño, como quiera que al parecer transitaba detrás de un vehículo que al parecer logra evadir el hueco, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

La parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

3.EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD O CAUSA EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN.

LA Jurisprudencia y la doctrina han catalogado como eximente de responsabilidad “la culpa exclusiva de la víctima”, debido a que, una vez probada la misma conlleva a la

⁷ Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle, Sentencia del 31 de marzo de 2023. M.P. Jhon Erick Chávez Bravo
Rd 76001-33-33-015-2015-00336-01 Cesar Augusto Ocampo Herrera



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

imposibilidad Jurídica de imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En cuanto a la conducción por tratarse de una actividad técnica y riesgosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Las normas que regulan el tránsito en las vías de la ciudad exigen:

“...Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas. En vía urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulan uno tras otro en el mismo carril de una calzada serán de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, hasta treinta (30) metros o lo que la autoridad competente indique. En todos los casos el conductor deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que pueden alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

En la demanda, la señora Adriana Ramírez Camargo, manifestó ir conduciendo su vehículo a las 5:30 aproximadamente, cuando a la altura de la calle 13 con carrera 72, el vehículo que al parecer estaba delante de ella cambia de carril y ella no alcanzó a visualizar el hueco que estaba en la vía, cayendo en el mismo y produciendo su propio accidente. De haber mantenido la distancia de por lo menos 20 metros con el carro de adelante y de atender el estado del suelo-húmedo- y otras condiciones que pueden alterar la capacidad de frenado de éste, tal como lo indica la norma, el accidente no hubiese ocurrido.

La sana lógica infiere que conducir al límite de velocidad establecido, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, permite evitar un accidente de tránsito por obstáculo en la vía. En el escenario en que la señora Adriana Ramírez Camargo hubiese conducido dentro del límite de velocidad establecido, hubiera podido advertir la presencia del obstáculo.

Es notorio que la conducta imprudente de la víctima fue la causa determinante del daño producido, habida consideración que no fue una circunstancia aislada la que produjo el daño, sino una serie de circunstancias que no sólo hacían previsible el hecho, sino que evidencian una exposición al riesgo, siendo esta exposición la causa directa de su producción, toda vez que: 1) La víctima se encontraba realizando una actividad peligrosa-conducción de vehículo automotor, sobre una superficie húmeda, que exigía del conductor pericia y cuidado, conducir a una velocidad y distancia permitida con relación al auto que supuestamente transitaba delante de ella, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba. 2) La víctima estaba en condiciones de prever la ocurrencia del daño y no tuvo la diligencia para evitarlo 3) se trata de un suceso o acaecimiento por el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene el deber jurídico de responder, y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable en la Demanda



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084- 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En el presente asunto, el presunto accidente fue ocasionado por un hecho ajeno, imprevisible, irresistible para la Entidad Territorial, como fue el actuar de la propia víctima, quien de manera consiente se expuso al riesgo

Esto lleva a concluir que si la víctima se expuso a sufrir su propio daño- como en el presente caso, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali sin fundamento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar.

Respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la parte actora pretende el reconocimiento de un millo quinientos mil pesos M/CTE, (\$1.500.000) por gastos médicos y de transporte; no obstante, no especifica el porqué, ni como llego a este valor, además porque no se probó que el supuesto detrimento patrimonial que sufrió la demandante sea responsabilidad del Distrito especial de Santiago de Cali.

Respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, no existe prueba alguna que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio de la señora Adriana Ramírez Camargo, como tampoco existe prueba que las supuestas lesiones padecidas sean responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni mucho menos que haya sido ocasionado por el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2018. Este tipo de perjuicio no admite ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir el hecho.

PETICION

En virtud de lo expuesto y probado, ruego de manera respetuosa al señor Juez, que se despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, liberando de toda responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, al no haber incurrido en falla en el servicio

Atentamente,

Maria Elsy Arias Marin

MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C.No 38.943.182 expedida en Cali.

T.P. No 34759 del C.S.de la J.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Correo: elsyariasmarin@hotmail.com

Celular: 3148217366



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084- 6617084-85 www.cali.gov.co